

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/605/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO ----- Y-----, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA MISMA, AMBOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

- - - Acapulco, Guerrero, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.- - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/605/2018, promovido por el C.-----, contra actos de autoridad atribuidos al **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO ----- Y -----**, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO, AMBOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa,

presentado por la **C.-----**, en el que señaló la nulidad del acto impugnado siguiente: **"A) El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número SDI/DGR/III-EF/0065/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, a través del cual se ordena se requiera de pago y en su caso el embargo del importe correspondiente al crédito contenido en el oficio número SDI/DGR/III-EF/0065/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, (el cual actualmente se encuentra impugnado en autos del diverso juicio de nulidad número TJA/SRA/II/496/2018, del índice de ese H. Tribunal del Estado), en cantidad de \$7,399.0 (Siete mil trescientos noventa y nueve 00/100 M.N.), supuestamente suscrito por el señor -----, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal Número -----, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. Desde estos momentos NIEGO LISA Y LLANAMENTE que el oficio de referencia contenga la firma autógrafa del supuesto funcionario. B) El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 08 de octubre de 2018, (misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto fue encontrada tirada en el domicilio fiscal) supuestamente levantada al amparo del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número SDI/DGR/III-EF/0065/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, a través de la cual se trabó embargo de las cuentas bancarias de la suscrita, diligencia que no se ajustó a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Guerrero, Numero 429, además de que en dicha diligencia se hicieron constar hechos distintos a los realmente acaecidos".** La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/605/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia número 763, se concedió la suspensión del acto impugnado hasta que se resolviera la

acumulación. En el mismo auto se apercibió a la parte actora para que exhibiera la documental ofrecida con el número 3 del escrito de demanda.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora exhibió la documental de cambio de domicilio fiscal con número de folio ----- obtenido por el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria,

4.- Por proveído del siete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda de los ciudadanos ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO ----- DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, toda vez que al contestar la demanda dejaron sin efectos el acto impugnado, por lo que se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en caso de no hacerlo se acordaría lo que en derecho procediera.

5.- En acuerdo del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana -----, actora en el presente juicio, desahogo la vista señalada en líneas anteriores, y toda vez que no estuvo de acuerdo con lo expuesto por el Administrador Fiscal Estatal Número-----, se ordenó continuar con el procedimiento hasta dictar resolución definitiva.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes procesales o de persona que legalmente las representara. Diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se formularon alegatos de las partes debido a su inasistencia y no consta en autos que los hayan efectuado por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce

de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Que los actos impugnados marcados con los incisos **A)** y **B)** del escrito de demandada, se encuentran plenamente acreditados en autos, en términos del artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, toda vez que la parte actora adjuntó a su demanda, el Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo con número de oficio SDI/DGR/III-EF/0065/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas 18 a 24 del expediente; documentales públicas a las que se les concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 52 fracción III, 132 y 135 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar de oficio las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales contenidas en los 78 y 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que una vez revisada dichas constancias se advierte que no existe impedimento legal para entrar al estudio de la controversia planteada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, argumentando que viola en perjuicio los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en virtud de que el Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, no fue efectuado cumpliendo con los requisitos señalados en los numerales citados.

Por su parte, el ciudadano Administración Fiscal Estatal Número-----, al dar contestación a los conceptos de nulidad del actor, dejó sin efecto los actos impugnados, puesto que dicha exigencia se actualiza cuando la revocación se lleva a cabo en un acto distinto de las actuaciones del juicio de nulidad.

Al respecto, los artículos 136 y 137 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero y 100 del Código Federal del Estado, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429.

ARTICULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de los actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 136.- Las notificaciones se harán:

...

FRACCIÓN II.- A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de; citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones se harán:

I.- ...

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciara el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que se efectúe el pago en la caja de la propia dependencia dentro de los cinco días siguientes al que surta efecto la notificación.

De igual forma, de los dispositivos legales del Código Fiscal Estatal, se corrobora que las notificaciones se realizaran a los particulares de manera personal, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

En el caso a estudio, a juicio de esta Sala Instructora los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora devienen fundados, ya que en el caso particular, de las constancias de autos se advierte que el ciudadano Administrador Fiscal-----, no exhibió en el juicio las pruebas idóneas con las que demostraran que hubiera notificado de manera personal a la actora, la existencia del procedimiento económico coactivo, instaurado en su contra, consistente en: Mandamiento de Ejecución número SDI/DGR/III-EF/0065/2018, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, de la misma fecha, por concepto de **Multa por no contar con recursos o partidas presupuestales destinadas al pago de asuntos labores, más gastos de ejecución**, por la cantidad de \$7399.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), en el que le hubiera requerido el cumplimiento de la multa administrativa fiscal, de manera personal ni el procedimiento que se instauró en contra de la ciudadana ----- actora en el presente juicio, y le diera la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincara su defensa y le permitieran alegar y, finalmente, que emitiera una resolución que dirimiera los temas debatidos, por lo que al no hacerlo así, se puede decir con certeza que vulneró la esfera jurídica y dejó en estado de indefensión a la actora.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional considera que se transgredieron en perjuicio del accionante los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado, relacionados con el artículo 138 fracción II del Código de la Materia, que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de

acceder a una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En base a lo anterior, esta Sala Regional concluye que los actos impugnados marcados con los incisos A) y B) de la demanda no cumplen con el principio de certeza jurídica, esto es, para que la actora tenga la seguridad que la autoridad que le emite el requerimiento de cobro, debe darle a conocer en los mismos los fundamentos y motivos legales, por lo que si en el expediente no se encontraron constancias de que las autoridades cumplieran con los requisitos que señalan los preceptos citados, se concluye que se actualizan las causales contenidas en el artículo 138 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por omisión de las formalidades esenciales del procedimiento y arbitrariedad manifiesta.

Cobra aplicación al criterio anterior, la jurisprudencia con número de registro 189933, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2001, Novena Época, Página 494, que textualmente indica:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

De conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley, y con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada dejen sin efecto legal los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.

Finalmente, al resultar fundado el primer concepto de nulidad, mismo que para esta Sala Instructora resultó suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio de nulidad, por lo que se hace innecesario ocuparse del estudio de los restantes conceptos de agravios.

Sirve de apoyo al criterio anterior la siguiente jurisprudencia con número de registro 186983, correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, Página: 928, que literalmente señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/2000.-----
30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Amanda Roberta García González.
Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.

Amparo directo 118/2001.-----
-. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Amanda Roberta García González.
Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 402/2001.-----
10 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 138 fracciones II y III del Código Invocado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO-----, se abstengan de ejecutar el Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, número SDI/DGR/III-EF/0065/2018, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que fueron declarados nulos, y proceda a levantar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en Moneda Nacional o Extranjera realizadas a las cuenta del actor, en las Entidades Financieras o Sociedades Cooperativas de Ahorro o Préstamo de Inversiones o de Valores. Así como las unidades vehiculares que el actor tenga en el Padrón Estatal de vehículos del Gobierno del Estado de Guerrero, que le hayan sido embargados, a que hace referencia en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo señalada en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 51, 52,132, 136, 137, 138 fracciones II y III, 139 y 140 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en el escrito de demanda, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 fracción V y 193 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en Vigor y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.